

Guadalajara, Jalisco, 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral de número 1628/2015-E1, que promueve 1.ELIMINADO en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, por lo que, - -

R E S U L T A N D O:

1.- En fecha 23 de septiembre de 2015, el mencionado actor presentó ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, demanda en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, reclamando el reconocimiento expreso en formato de movimientos de personal, de que las funciones que desempeña son de base. Dicha demanda fue admitida por acuerdo de fecha trece de octubre del mismo año y por escrito presentado el tres de diciembre de la citada anualidad, la parte demandada dio contestación a la misma.-----

2.- En fecha tres de noviembre de 2016, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la cual no compareció la parte actora, por tanto, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones, por ratificada la demanda, así como la contestación a la misma y a la demandada ofreciendo pruebas, no así a la parte actora, quien perdió derecho a ofrecer pruebas en razón de su inasistencia. Desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo del 9 de mayo del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar laudo, de acuerdo al siguiente,- - -

C O N S I D E R A N D O.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes y personería de los apoderados han quedado debidamente acreditadas en

autos, ello, de conformidad a los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- La parte actora expone lo siguiente:

"a) Por el reconocimiento expreso, y plasmado en su respectivo 'Formato de Movimientos de Personal', de que el trabajador actor, de acuerdo a las funciones que desempeñan, es servidor público de base, va que no realiza actividades de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica, mismas que son contempladas en el artículo 03 Inciso a) Punto 2º tercero de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por consiguiente tiene un derecho a solicitar la pretensión reclamada, al no realizar los actos de este juicio actividades de confianza tal como lo determina la Ley de la Materia.

HECHOS:

1.- El Trabajador Actora [REDACTED] ingresó a laborar para la entidad pública demandada el día 16 dieciséis de Agosto del año 2002 dos mil dos, desde la fecha de su ingreso fue asignado a la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Zapopan, Jalisco, ubicada en Avenida Laureles número 80, entre Avenida Parres Arias y Pino Suárez, dependencia pública en la que se desempeñó realizando funciones administrativas bajo el nombramiento de Policía de Línea; con fecha 01 primero de Enero del año 2006 dos mil seis, la entidad pública demandada realizó un movimiento de personal consistente en cambiarle al trabajador actor el puesto de Supervisor Operativo, sin embargo, continuó realizando las mismas funciones administrativas, consistentes en Recepción de Quejas Ciudadanas, Realizar Oficios para solicitar informes a las diferentes dependencias de Informes, Radicar la Quejas Ciudadanas, Levantar reportes Ciudadanos y Recibir Oficios que envía al Director de Asuntos Internos con una guardia de 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso, en términos generales funge como personal de apoyo para el titular de la Dirección de Asuntos Internos; tal como lo contempla el artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisaria General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco; funciones que a la fecha continua realizando labores que solo se hacen como personal de apoyo del actual Director de Asuntos Internos, Licenciado [REDACTED]

2.- El Trabajador Actor, [REDACTED] aún cuando tienen nombramiento: Supervisor Operativo, realiza solo funciones administrativas en la Dirección de Asuntos Internos, como personal de apoyo y para el titular de la Dirección de Asuntos Internos tal como lo contempla el artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisaria General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, y las mismas consisten en Recepción de Quejas Ciudadanas, Realizar Oficios para solicitar informes a la diferentes dependencias de Informes, Radicar la Quejas Ciudadanas, Levantar reportes Ciudadanos y Recibir Oficios que envía al Director de Asuntos Internos, y fungen única y exclusivamente como personal de apoyo para el titular de la Dirección de Asuntos Internos, Licenciado [REDACTED] funciones que no encuadran en ninguna

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

de las descritas por el artículo 3 Inciso a) Punto 2C de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco v sus Municipios, pues no realizan ninguna función de Dirección que les confiera representatividad e implique poder de decisión en el ejercicio del mando, tampoco de inspección, vigilancia o fiscalización, no maneja fondos y valores ni realiza auditorias, tampoco tienen control directo de adquisiciones ni tiene funciones de coordinación o supervisión de personal, por lo que, se reitera, las funciones que realiza el trabajador actor no encuadran en ninguno

3.- Es importante precisar, que tal y como lo contempla el artículo 11 de la Ley Para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios en el que consta que los derechos consagrados en esta ley en favor de los servidores públicos, son irrenunciables, y por ende es un derecho que se a adquirido y el mismo solicitado en esta demanda.

A lo anterior, la demandada contestó:

"a).- En cuanto a este punto relativo al reconocimiento expreso y plasmado en su respectivo "FORMATO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL" se contesta: Carece de acción y de derecho el actor para demandar el reconocimiento expreso y plasmado en su Movimiento de Personal de que es servidor público de base, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se señalan:

Por lo que ve al apartado de HECHOS:

1) Lo único cierto es la fecha de su ingreso, así como también el que el área de su asignación y el nombramiento que refiere, no así la ubicación del inmueble, toda vez que la Supervisión Interna al ser una dependencia que forma parte integrante de la estructura organizativa de la Comisaría General, se encuentra instalada en el interior del propio edificio sede de dicha corporación policiaca ubicada esta en el 301 del Boulevard Circuito Panamericano, colonia Tepeyac, en Zapopan, Jalisco.

2) Lo único cierto es que el ahora actor realiza funcione propias e inherentes del Nombramiento y/o Movimiento do personal expedido a su favor con adscripción a la Dirección General de Asuntos Internos de una institución de seguridad pública como lo es la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, no perteneciendo a la carrera policial que de conformidad con el numeral 73 de la Ley General Nacional de Seguridad Pública, de ahí que éstos se consideran como trabajadores de confianza por disposición expresa.

3) Lo único cierto es que el artículo 11 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco al ser una disposición de carácter legal no se encuentra sujeta a prueba y se insiste que no basta con ejercer un derecho para que éste sea otorgado y reconocido sino que debe estar sustentado en hechos reales, ya que la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, supuesto que no se concede en lo absoluto, no pueden

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-Carece de acción y derecho el C. 1.ELIMINADO Para demandar a mi representado el

reconocimiento de que es servidor público de base, toda vez que por disposición expresa es considerado personal de CONFIANZA.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Tengo a bien oponer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece: "Las acciones que nazcan de esta ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año..." excepción que se opone respecto de su reclamo del reconocimiento que es personal de base, dado que tal y como lo menciona en su punto 1 del apartado de HECHOS, el 01 primero de Enero del 2006 se te otorgo el nombramiento y/o puesto de SUPERVISOR OPERATIVO adscrito a la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos del Municipio de Zapopan, Jalisco, en el cual funda su pretensión por lo que desde luego y por el simple transcurso del tiempo rebasó en demasía el termino de un año previsto en la ley para ejercer algún derecho, de tal forma que a todas luces nos encontramos ante una acción evidentemente PRESCRITA."

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas a la parte demandada, confesional a cargo del hoy actor, confesional a cargo 1.ELIMINADO documental, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. Como se dijo en el resultando, la parte actora perdió el derecho a ofrecer pruebas.

V.- Luego, de acuerdo a lo expuesto por ambas partes, se tiene que el actor ostenta el nombramiento de policía de línea desempeñando el puesto de supervisor operativo, pero realizando funciones administrativas en la dirección de asuntos internos, como personal de apoyo del Director de Asuntos Internos y el punto a dilucidar, es que el actor alega que esas funciones no encuadran en ninguna de las descritas por el artículo 3º inciso a), punto 2º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que por tanto, debe ser considerado trabajador de base.

Por tanto, analizando las funciones referidas por el actor, se considera improcedente la acción ejercida, dado que este Tribunal tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, independientemente de las excepciones opuestas, de conformidad a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en el artículo 3 punto número 1, fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.” –

Lo anterior, en razón de que la parte actora señala que sus funciones son como personal de apoyo del actual Director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Zapopan, como lo contempla el artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, el cual, dispone lo siguiente:

“CAPÍTULO IX

De la Supervisión Interna

Artículo 98. La Supervisión Interna dependerá del Presidente Municipal, su función será la de investigar los asuntos que en razón de su importancia para la ciudadanía o para la Administración Municipal le sean encomendados por el Presidente Municipal y aquellos cuya resolución corresponda a la Comisión de Honor.

Su titular será nombrado por la Comisión de Honor de una terna que le proponga el Presidente Municipal y removido por aquélla por causa justificada. El Supervisor Interno deberá ser licenciado en derecho o abogado, contar por lo menos, con tres años de experiencia profesional en áreas de procuración de justicia y/o de responsabilidades administrativas.

Artículo 99. El Supervisor Interno recibirá las quejas en contra del personal adscrito a la Comisaría General, integrará el expediente realizando las investigaciones, recabando las pruebas pertinentes y formulará las conclusiones que presentará ante la Comisión de Honor y Justicia, para que ésta resuelva y en su caso remita el expediente a la instancia correspondiente para que se inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 100. La Supervisión Interna contará con el personal de apoyo necesario, de acuerdo al presupuesto que se autorice, que deberá estar capacitado para el debido desempeño de sus funciones.

La Supervisión Interna contará con un área de recepción de quejas, canalizando a la instancia correspondiente aquellas que no sean de su competencia.”

Y el actor refiere que sus funciones consisten en: *“...continuó realizando las mismas funciones administrativas, consistentes en Recepción de Quejas Ciudadanas, Realizar Oficios para solicitar informes a las diferentes dependencias de Informes, Radicar la Quejas Ciudadanas, Levantar reportes Ciudadanos y Recibir Oficios que envía al Director de Asuntos Internos con una guardia de 24 horas de trabajo por 72 horas de descanso, en términos generales funge como personal de apoyo para el titular de la Dirección de Asuntos Internos; tal como lo contempla el artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco...”*

Conforme a lo antes citado, se considera que las funciones realizadas por el actor implican que esté en contacto con información de suma importancia y trascendencia, ello, habida cuenta que su área de adscripción tiene como función, *"...investigar los asuntos que en razón de su importancia para la ciudadanía o para la Administración Municipal le sean encomendados por el Presidente Municipal y aquellos cuya resolución corresponda a la Comisión de Honor."*, por tanto, como refiere la demandada, es contemplado como personal de confianza, por tener acceso a información privilegiada y sensible que por cuestiones de seguridad se encuentran reservadas y no son de dominio público, como lo son expedientes personales de los elementos a investigar.

Más aun, por disposición Constitucional, las leyes locales determinarán los cargos que serán considerados de confianza:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación

al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones...

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.” (resaltado propio)

Lo anterior, en razón de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, dispone en su artículo 73 lo siguiente:

“Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

De lo antes citado, se concluye que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que, aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y

reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se registrarán por la fracción XIV del citado precepto constitucional.

Como una segunda cuestión, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone expresamente en el párrafo segundo del citado artículo 73, que serían considerados como trabajadores de confianza a quienes laboraran dentro de las instituciones policiales y no pertenecieran a la carrera policial, en los siguientes términos:

“Los miembros de las instituciones policiales que no realicen las funciones de policía y no se sujeten a la carrera policial, mantendrán una relación laboral de confianza con el Estado.”

En virtud de lo anterior, es necesario determinar que por disposición del segundo párrafo del referido artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial, serán trabajadores de confianza, de manera que con independencia de lo que al respecto pudieran establecer las Legislaturas de los Estados, esta norma federal es la que rige a nivel nacional en cuanto a las características de la relación de trabajo.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Décima Época, Registro: 2001527, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.), Página: 957, TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL. De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es

aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por tanto, las entidades federativas están obligadas a coordinarse con la Federación para conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero por disposición constitucional también conservaron facultades propias para establecer la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública locales.

Sin embargo, de esta remisión a la ley local tampoco se sigue que quienes no sean Ministerios Públicos, peritos y policías ministeriales, pueden ser libremente considerados de base o de confianza, según corresponda a las funciones que realicen, ya que los Estados también están en libertad de establecer exámenes de control de confianza, pues aunque los evaluados no realicen funciones directivas en el puesto que desempeñen, el hecho de que las Legislaturas Locales consideren que requieren de evaluaciones periódicas que garanticen que cumplen con el perfil adecuado para las funciones de seguridad pública, basta para que este requisito sea un impedimento lógico para considerarlos como trabajadores de base; en el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento Interno de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan:

"...CAPITULO X Del Centro Municipal de Evaluación y Control de Confianza

Artículo 101. De conformidad a lo establecido en la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Ayuntamiento podrá establecer el Centro Municipal de Evaluación y Control de Confianza, que será el encargado de aplicar los procesos que tienen por objeto comprobar que los elementos de la Comisaría General,

cumplen con el perfil y la probidad de ingreso, permanencia y promoción de conformidad con la legislación aplicable."

Por lo anterior, la calidad de empleado de confianza de los "elementos de apoyo", está determinada en el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que así lo dispone expresamente, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos que ocupen los elementos de apoyo para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores de confianza, se encuentra en la normativa vigente.

Por la misma razón, tampoco sería el caso de analizar cuáles son las funciones que desempeñan los citados "elementos de apoyo" para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, ya que el establecimiento de las evaluaciones periódicas para los integrantes de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia, son instituidas por las Legislaturas de los Estados, de acuerdo con la magnitud que estimen necesaria para satisfacer la demanda de seguridad pública local, sin que deban aplicarlas solamente a quienes ocupan cargos de dirección.

Debe precisarse también, que independientemente de que el régimen a que se sujeten los miembros de las instituciones policiales que realicen funciones administrativas sea de índole laboral, éstos también pueden ser sujetos de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instado en su contra a la luz de la legislación aplicable en la materia, en el que no se discuten derechos de naturaleza laboral.

En consecuencia, se absuelve a la demandada del reconocimiento expreso y plasmado de que el hoy actor es servidor público de base.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,2, 11, 16, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los

Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve en base a las siguientes, :- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora no probó su acción y la demandada se excepcionó, - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco del reconocimiento expreso y plasmado de que el hoy actor es servidor público de base.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidente, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado Suplente, Juan Fernando Witt Gutiérrez, ante el Secretario General, Rafael Antonio Contreras Flores, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a domicilios.

